



**manuel olimón nolasco**

**historiador**

**UNA VIDA AL SERVICIO DE LA LIBERTAD.**

**—EL DOCTOR RAÚL GONZÁLEZ SCHMAL Y SU DOCTRINA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA—\***

Manuel Olimón Nolasco.

Academia Mexicana de la Historia.

1.- Maestro de cuerpo entero.

Como flecha lanzada al blanco con ojo certero y pulso firme ha sido la trayectoria del doctor Raúl González Schmal. Su modestia exterior, su serenidad de ánimo, sus convicciones definidas y su claridad de pensamiento y exposición, han dejado huella en un número incontable de estudiantes de derecho que han compartido con él las aulas pero también en la manera de concebir en México la relación entre el derecho, la justicia y la vida. Para mí ha sido una amistad sólida y una compañía amable y seria a lo largo de varias décadas en las que el desarrollo de la historia de México nos ha permitido, además, emprender trabajos sobre la misma línea de interés y de importancia para la convivencia y la paz en este país. De modo particular, esta coincidencia en empeños se ha desarrollado en el área de los derechos humanos y más concretamente del derecho fundamental de la libertad religiosa. Sobre esta vía se deslizarán las páginas que siguen que quieren ser, además de aportación reflexiva de un espacio histórico ya digno de consideración, homenaje al maestro y amigo que en su palabra y en su obra escrita ha elaborado una doctrina sólida sobre el tema. Nuestra identificación plena--la suya y la mía--con la tradición católica y con la profesión viva de la fe en el contexto plural contemporáneo, en lugar de limitar los horizontes de estudio y de compromiso, les da una amplitud universalista insospechada y una capacidad de aportación singular a causa de su vinculación con realidades trascendentes que superan el "aquí y ahora" limitantes, pues partimos de la solidez de la tradición judeocristiana de valores humanistas y de los veneros filosóficos de

origen helenístico y la estructura jurídica romana, que han resistido con la fuerza de un roble la prueba de los siglos pero que sufren en la actualidad amenazas y acosos tanto desde la ignorancia como desde el exceso de tecnicismo y la idolatría de las palabras con sonido pero sin contenido, es decir, desde el nominalismo militante de las ideologías.<sup>1</sup>

## 2.- Libertad religiosa, una noción dinámica.<sup>2</sup>

Puede afirmarse que la comprensión común del término "libertad religiosa" a partir del siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX no pasó de identificarse con la "libertad de cultos", o sea, con la posibilidad, plasmada sobre todo en las leyes, de que el espacio público y la organización de la vida de las personas se realizara en la pluralidad de confesiones religiosas, dejando atrás la confesionalidad del Estado y la capacidad de que entidades de índole religiosa tuvieran jurisdicción plena en áreas "civiles", como por ejemplo en el ámbito de la familia y sus instituciones. En infinidad de libros de texto tanto de historia como de sociología y derecho, se insistía en que el ámbito de esta libertad era fundamentalmente el individuo y en la separación Iglesia-Estado o la "neutralidad" de éste en esas materias. En la práctica, la citada "separación" condujo, sobre todo en épocas de mayor radicalismo en México, a una auténtica persecución religiosa actualmente bastante bien historiada y a un laicismo militante en áreas como la educativa y la de la difusión del pensamiento.

El caso mexicano fue, en el mundo occidental, un caso especial de persistencia de ese tipo de pensamiento llevado con extrema rigidez en las leyes escritas, que con el paso del tiempo y con crisis periódicas, condujo a un pragmatismo de "tolerancia" que tarde o temprano tendría que llegar a una crisis profunda y ponerse sobre la mesa de estudio aun en nombre de ese mismo pragmatismo.

Sin bajar a detalles, la conciencia acerca de los derechos humanos, su custodia y promoción, creció a lo largo del siglo XX sobre todo a causa de los desastres causados en las guerras mundiales, los genocidios y la convicción de que se trató no sólo de un desastre material o de pérdida de bienes,

---

\* Colaboración para el libro en homenaje al Dr. Raúl González Schmal.- Departamento de Derecho. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

<sup>1</sup> Una interesante reflexión acerca del nominalismo en el lenguaje jurídico la hizo Mary Ann Glendon en el capítulo 4 de su estudio, *A Nation under lawyers. How the crusus in the Legal Profession is transforming American Society* (Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1994: *When Ethical Worlds Collide*, pp. 60-84.

<sup>2</sup> El tema de los siguientes párrafos lo traté en: *Historia contemporánea y derechos humanos*, en: Manuel Olimón Nolasco/ Eduardo Bonnin Barceló/ José Ruiz Vera, *Los derechos humanos*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México (2)1993, pp. 9-48. En este libro se publicaron íntegramente 17 textos internacionales sobre derechos humanos, pp. 135-263. (Citaré de acuerdo a esta edición).

sino de un desastre de la dignidad humana. En 1948, no sin pasar por un difícil itinerario de composición y de adecuación del vocabulario, se dio a conocer la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" que a partir de entonces constituye la "carta magna" y el modelo a seguir en estos temas. Esa "declaración" sin duda, aunque tenía como fin que los Estados miembros de la ONU fueran adoptando ajustes jurídicos conforme a sus principios, había de servir también de elemento pedagógico para las generaciones venideras, a fin de que fueran educadas y orientadas hacia la paz y la convivencia, al respeto y a la aceptación de la pluralidad. La "declaración" puede resumirse en el reconocimiento de la igualdad en oportunidades y frente a la ley, al destierro de la esclavitud, la tortura y las penas infamantes, al derecho a una nacionalidad, a elegir un estado de vida, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia, a reunirse y asociarse, a participar en el gobierno, a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a la educación y a la participación en el progreso cultural y científico.

Fue tardía en el país la discusión pública acerca de los derechos humanos sobre todo en relación con el texto de la constitución vigente, promulgada en 1917, que era juzgada casi como bloque inamovible al menos en estos puntos. La retórica sobre ésta en conmemoraciones cívicas y los textos de derecho constitucional, por regla general exaltaban su valor defensivo de los derechos y los equiparaban a las "garantías individuales" contenidas en sus primeros artículos. Particularmente, el tema de la libertad religiosa, expuesto con peculiar amplitud y matices en el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948, según la cual esta libertad no queda restringida al campo de la pluralidad religiosa ni al culto ("la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la *enseñanza*, la *práctica*, el *culto* y la *observancia*") siguió siendo una "asignatura pendiente". A la hora de firmar tardíamente--el 23 de marzo de 1981--el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" aprobado en la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, el gobierno mexicano anotó la siguiente "declaración interpretativa" a su artículo 18: "De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este

artículo".<sup>3</sup> Ahí mismo se agregó la siguiente "reserva" al artículo 25, inciso b (acerca de los derechos de todo ciudadano para participar en los asuntos públicos y a elegir y ser elegido): "El gobierno de México hace...reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución...dispone que los ministros de cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".<sup>4</sup> El 24 de marzo de 1981, México se unió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") del 22 de noviembre de 1969 con dos "declaraciones interpretativas" y una "reserva". Las primeras fueron: "Con respecto al párrafo 1 del artículo 4<sup>5</sup> (el gobierno mexicano) considera que la expresión 'en general'...no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución..., en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12".<sup>6</sup> En relación con la Convención Americana también se apuntó una "reserva": "El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23<sup>7</sup> ya que la Constitución..., en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos".<sup>8</sup>

No es difícil darse cuenta que las peculiaridades mexicanas en referencia a los pactos internacionales partían de una noción más del siglo XIX que del XX: el "clero" como estamento social al cual el liberalismo decimonónico trató de someter a la jurisdicción "civil". Además, las nociones tanto de Iglesia, iglesias, asociaciones o "agrupaciones" religiosas como la de "libertad religiosa" no eran coincidentes con la forma como las conciben los citados pactos y, en el caso de la Iglesia católica, su misma autocomprensión rebasó la cuestión del "clero" y la de "libertad religiosa"

---

<sup>3</sup> El párrafo citado del Pacto dice: "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás". (P. 169).

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> "*Derecho a la vida...* Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". (P. 171).

<sup>6</sup> P. 191. El párrafo citado dice: "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás". (P. 174).

<sup>7</sup> "La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". (Pp. 177s).

<sup>8</sup> P. 191.

manifestada de forma solemne y pública en el Concilio Vaticano II no como la simple expresión personal o social de la pluralidad religiosa, sino como la liberación de toda coacción a la conciencia a favor o en contra de la opción religiosa. Estas palabras se han hecho lapidarias: "[...]Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además [el Concilio] que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil".<sup>9</sup>

A pesar de la claridad conceptual que existía tanto en los ámbitos de la diplomacia y el derecho internacionales como en las vanguardias eclesiásticas y, desde luego, en algunos expertos en derecho, parecía que el tiempo estaba detenido.

No obstante, la visita en enero de 1979 del Papa Juan Pablo II, que se consideró un "plebiscito" sobre la religión y el espacio público, fue un incentivo para activar un cambio en la relación entre las leyes mexicanas y la libertad religiosa en su concepción más actualizada, si bien fue el campo político en el que se operó. Soledad Loaeza con ojo agudo escribió lo siguiente: "[...] Es indudable que desde 1979 se han operado cambios en la vida política de este país que pueden relacionarse con la presencia del Papa en México. De ellos, el más evidente es la mayor visibilidad de la comunidad eclesial--autoridades jerárquicas, base clerical y cuerpo de laicos--como actor político. Ciertamente el viaje del Papa a México puede verse como inicio de una nueva etapa en las relaciones entre la Iglesia y el Estado y entre la Iglesia y la sociedad; pero la visita fue también la culminación de un proceso de cambio de la Iglesia mexicana, de su posición en la estructura de por, así como de mutilaciones del sistema político en general".<sup>10</sup> Algunos obispos que se encontraron en una reunión privada en la Delegación Apostólica me comentaron unos años después que el pontífice polaco les manifestó su sorpresa ante la permanencia de una legislación restrictiva que no se tenía ni siquiera

---

<sup>9</sup> Declaración sobre la libertad religiosa, *Dignitatis Humanae*, 7 diciembre 1965, n. 2. Un excelente estudio, casi contemporáneo a la Declaración, que todavía tiene actualidad: John Courtney Murray S.J., *The Declaration on Religious Freedom*, en: *Bridging the Sacred and the Secular*, Georgetown University Press, Washington D. C. 1994, pp. 187-199-

<sup>10</sup> *La Iglesia católica y el reformismo autoritario*, Foro Internacional 98 (octubre-diciembre 1984), pp. 138-165.

en Polonia todavía entonces bajo un régimen comunista y por consiguiente, oficialmente con militancia atea. Puedo también afirmar que el Delegado Apostólico, Monseñor Girolamo Prigione asumió desde su llegada en 1978 el decisivo papel de empujar la tarea de modificar la legislación nacional. A más de tres décadas de distancia, su personalidad sigue envuelta en la controversia y requiere un acercamiento profesional que aún no se ha intentado, pero es innegable que a pesar de lo destacado de algunos de sus predecesores, por ejemplo Monseñor Luigi Raimondi, Guido del Mestri o Mario Pio Gaspari, ninguno de estos vio o impulsó la coyuntura para la adecuación constitucional.

En los años posteriores a esa primera visita papal, se sostuvieron pláticas más o menos informales con miembros del Poder Legislativo, con gobernadores y legisladores locales y con el mismo presidente Miguel de la Madrid, sobre todo durante la segunda etapa de la presidencia de la Conferencia del Episcopado Mexicano del cardenal José Salazar, arzobispo de Guadalajara (1979-1982) y la primera de Monseñor Sergio Obeso, arzobispo de Jalapa (1982-1985). La mesa de la Delegación Apostólica, sus buenas viandas y una fina "grappa" de elevada graduación alcohólica, ablandaron reales o posibles tensiones sobre un tema que para muchos, entre los que hay que incluir a bastantes miembros del episcopado, era inútil, pues "estábamos bien". Cuando don Girolamo notaba algún obstáculo de cierto relieve decidía "engrapar" a sus sustentantes, con el natural efecto relajante.

La fundación de la Universidad Pontificia de México en 1982 y la relación que algunos de sus académicos iniciaron con otros estudiosos universitarios sobre todo de la UNAM, la UAN, la Universidad Iberoamericana y El Colegio de México, amplió lenta pero seguramente el campo de la investigación y de las propuestas salidas unas del avance de la investigación histórica principalmente sobre el siglo XIX y otras del derecho constitucional y comparado. En 1984 se decidió como un primer paso, publicar los documentos colectivos de los obispos mexicanos del siglo XIX relacionados con el conflicto con el liberalismo, pues eran prácticamente desconocidos y sin el conocimiento de esas palabras y su puesta en contexto, poco podía comprenderse de una época a la que constantemente se hacía referencia para afirmar la singularidad del caso mexicano en materia de religión y sobre todo de catolicismo en la legislación.<sup>11</sup> Se comenzó también a hablar, discutir y

---

<sup>11</sup> El Dr. Alfonso Alcalá Alvarado había reunido el material de las cartas colectivas en el Archivo Vaticano alrededor de 1982. Con cierto atraso se publicó en: Alfonso Alcalá/Manuel Olimón, *Episcopado y gobierno en México. Cartas pastorales colectivas del Episcopado Mexicano 1859-1876*, Universidad Pontificia de México/Ediciones Paulinas, México 1989.

escribir, en parte coincidiendo con la promulgación de un nuevo Código de Derecho Canónico en 1983, acerca de los derechos humanos y en concreto de la concepción contemporánea de la libertad religiosa. Los resultados no fueron rápidos ni tuvieron un camino fluido. A pesar de que Monseñor Prigione había entablado amistad con Gastón García Cantú, hasta poco antes paladín anticlerical y con el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el primero moderó sus ataques hasta llegar a una neutralidad práctica pero el segundo no acabó de encontrar la posibilidad de superar su noción de un Estado "omnicomprensivo", dentro del que era difícil, por ejemplo, insertar a la "sociedad civil" y, desde luego a "las iglesias". Personalmente tengo presente en la memoria el gesto de molestia y disgusto del doctor Jorge Carpizo Mac Gregor en una conferencia suya en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM del que era director en 1986 cuando le expuse que era posible un cambio constitucional en materia religiosa pues no se trataba del resultado de un "castigo histórico" a causa de posturas políticas en el siglo XIX sino de la falta de comprensión del sentido contemporáneo de los derechos humanos y dentro de ellos de la libertad religiosa.

### 3.- La libertad religiosa en el núcleo de los derechos humanos.

Parteaguas en el avance hacia una mentalidad común en el episcopado mexicana y en los miembros pensantes de la Iglesia católica fue una Asamblea Extraordinaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano que se desarrolló en Guadalajara del 28 de enero al 1 de febrero de 1985 prácticamente a puerta cerrada. En el curso de esa asamblea se delineó con claridad, a partir de sólidas conferencias del doctor Carlos Corral Salvador S.J., vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, que el planteamiento adecuado del asunto no era el de las relaciones institucionales o cupulares (Iglesia-Estado), sino el ámbito del reconocimiento de los derechos humanos de las personas y de las colectividades y, en el plano estrictamente jurídico, la superación del positivismo jurídico tomando en cuenta la realidad y el necesario protagonismo de la *sociedad civil*. Por consiguiente, en la noción de *libertad religiosa* según las fórmulas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de los pactos internacionales subsiguientes y no en la estrechez de una *libertad de cultos* "otorgada" constitucionalmente o en el pantanoso campo de las "relaciones Iglesia-Estado" era donde había que situarse, emprender el estudio y, desde luego, la búsqueda de adecuar las leyes.<sup>12</sup> Para esa asamblea se buscó también

---

<sup>12</sup> Sin embargo, todavía Enrique Quiroz Acosta (*Lecciones de derecho constitucional. Segundo curso*, Porrúa, México 2002, pp. 607-629) se concentra en la *Constitucionalidad de las relaciones Estado-Iglesia*. De manera más congruente con la posición aquí indicada: Raúl González Schmal, *Programa de Derecho Constitucional*, Universidad Iberoamericana/Noriega Editores, México s.f.(2003), (cap. 14: *El Estado y la religión*, pp. 415-443).

tener a algunos conferencistas mexicanos, entre ellos al doctor Ignacio Burgoa. Estuvo invitado pero no sólo no se presentó sin dar ningún aviso sobre su ausencia sino que tampoco envió por escrito ninguna ponencia cuando se le solicitó, quien es considerado pionero y eminente en materia de derechos humanos en México, el doctor Héctor Fix-Zamudio. En la *Introducción* a la publicación del contenido de dicha asamblea,<sup>13</sup> el arzobispo Sergio Obeso dejó escrita algo así como una declaración que sintetizaba y programaba ante no pocas preocupaciones de quienes preferían aferrarse a un pasado que no querían tocar y menos modificar su posición ante él: "[...] Yerran o mienten quienes dicen que la historia lo ha resuelto todo. Es verdad que la Iglesia mexicana no volverá al pasado y que no busca la unión con el Estado. Que no pretende tomar una vez más sobre sí lo que pertenece por competencia al poder civil...Pero la negación de la personalidad jurídica a la Iglesia y la supresión de derechos universalmente reconocidos sigue clamando rectificación y justicia. No se ve motivo para que al sacerdote, o ministro de culto en general, se le tenga por ciudadano con derechos restringidos; pena que se aplica a los que en las cárceles purgan su condena. Ni es justo vivir toda la vida bajo la amenaza y el anatema".<sup>14</sup>

Comenzaba apenas, pues, a tratarse el tema de los derechos humanos. En noviembre de 1984 asistí a un simposio que bajo el título de "Debate" tuvo lugar en el Colegio de México y en la Universidad Autónoma Metropolitana. En el comentario que escribí sobre el libro en que se publicaron las ponencias, en las que no se tocó el tema de la libertad religiosa expuse: "[...] El conjunto...merece el calificativo de introductorio...[y en México] el tema se circunscribe a círculos intelectuales muy reducidos, sin abarcar el gran público".<sup>15</sup>

En octubre de 1986, desde el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, institución actualmente ya benemérita, se organizó en la Ciudad de México y después en la Universidad de Monterrey, un simposio que no evadió el asunto de la libertad religiosa. A su término quedó claro en los participantes el contrapunto entre el derecho constitucional mexicano y el avance en el campo internacional, al hacer públicas las "reservas" y "declaraciones interpretativas" que el

---

Y con mayor amplitud en: *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa 1997. (En este texto haremos referencia explícita a estas obras).

<sup>13</sup> Conferencia del Episcopado Mexicano (ed.), *Sociedad civil y sociedad religiosa. Compromiso recíproco al servicio del hombre y bien del país*, Librería Parroquial de Clavería, México 1985.

<sup>14</sup> P. 10.

<sup>15</sup> *Los derechos humanos. Un debate*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México 1985. Reseña en: *Efemérides Mexicana* 3/9(1985), pp. 134-137. (p. 134)



gobierno mexicano había incluido a la hora de firmar los pactos internacionales en 1981 pues se consignó en anexos el texto de los mismos en un libro editado en 1987.<sup>16</sup>

Hacia fines de esa década y al comienzo de la siguiente, el panorama cambió pues se amplió el espacio de opinión y de solicitud de respeto y promoción de los derechos en otros ámbitos. A ello se sumó la voluntad política manifestada en la llamada "modernización" de las relaciones entre el gobierno y la sociedad civil planteada en el discurso de toma de posesión del presidente Carlos Salinas de Gortari: en él afirmó: "con la Iglesia", palabras que al hablar en singular no sólo pudieron interpretarse como que se trataba únicamente de la Iglesia católica sino que podía, sin incluir ningún cambio constitucional, hablar de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Este punto, que en algún momento pareció que podía ser aceptado, de acuerdo a algún comentario de Prigione sobre un "gentlemen's agreement" para modificar posteriormente el texto de la constitución, fue cuestionado por algunos miembros del episcopado y concretamente por el cardenal Ernesto Corripio, arzobispo de México, quien puso como ejemplo las promesas incumplidas en esa línea del gobierno de Turquía cuando fue Delegado Apostólico Monseñor Angelo Roncalli, posteriormente Papa Juan XXIII.

Contemporáneamente, incluso en círculos académicos era muy difícil concebir algo que no se restringiera a las cuestiones del "clero" y el "poder político". En enero de 1990 se organizó en la facultad de derecho de la UNAM un "debate" titulado "La participación política del clero en México" que, me parece, fue la última ocasión en que se presentaron ponencias polémicas, casi invitadas por el título general. Fuera de la publicación quedó la participación enérgica del doctor Antonio Molina Meliá de la Universidad de Valencia, quien se opuso a ciertas afirmaciones más bien anacrónicas que se oyeron, varias de las cuales estuvieron basadas en rumores que aparecían en los diarios del país. Prueba de ello es la "explicación sobre el debate" de su coordinador, Luis J. Molina Piñeiro: "A principios de 1989 las altas jerarquías de la Iglesia en México solicitaron y, en algunos casos, demandaron su derecho a la participación política. Situación que generó inquietud en distintos sectores y grupos de nuestra sociedad, pues hay quienes califican los acontecimientos

---

<sup>16</sup> En este simposio participé con la ponencia: *Historia contemporánea y derechos humanos*. Se publicó en: Manuel Olimón Nolasco/Eduardo Bonnin Barceló/ José Ruiz Vera, *Los derechos humanos*, IMDOSOC, México 1987, pp. 7-40. Existe una 2a edición en la que amplí mi artículo, IMDOSOC, México 1993, pp. 9-54. En ambas ediciones se dio a conocer una amplia bibliografía y el texto de un buen número de pactos internacionales tanto generales como regionales. Con motivo de los sesenta años de la Declaración Universal, se editó a iniciativa del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana un libro de gran interés: José Luis Caballero Ochoa (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, Porrúa, México 2009.

violentos de enfrentamiento entre el Gobierno y el Clero como hechos recientes que atemorizan, por lo que se considera que lo más conveniente frente a ellos es mantener una posición de mutismo o indiferencia. Sin embargo, son hechos evidentes las opiniones vertidas por las altas jerarquías eclesiásticas, por lo que un grupo de académicos en las disciplinas jurídicas y de las ciencias sociales pensamos en organizar un coloquio libre y plural de carácter académico para escuchar distintas opiniones al respecto. Este fue el único y lo quiero subrayar, motivo de este debate".<sup>17</sup>

Teniendo al frente ese panorama escribí en 1993 en la segunda edición del libro colectivo publicado en 1987: "[...] Poca gente pudo pensar...que el tema iría ocupando un puesto de primera línea en la opinión pública mexicana y que el libro...sería pionero en la materia y prestaría apreciables servicios".<sup>18</sup> En los diálogos sostenidos en vistas de la reforma del artículo 130 constitucional en 1991 y de la sustitución de la Ley Reglamentaria de 1929 por la de 1992, uno de los pilares fue el de la libertad religiosa como derecho humano fundamental y su liga con los derechos de libertad de conciencia, pensamiento, opinión y reunión, principalmente. No obstante, para esas fechas sólo se había andado una pequeña parte del camino sobre todo porque el ámbito de estudio e interpretación seguía siendo el de la ley.<sup>19</sup>

#### 4.- Contribución del Maestro González Schmal a la reflexión sobre la libertad religiosa como derecho humano fundamental.

Voy a pasar revista de modo somero a algunas de las contribuciones escritas del doctor González Schmal sobre el tema que constituyen indudablemente una singular y rica veta doctrinal:

##### A) 1992.

Del 10 al 13 de agosto de 1992 tuvo lugar la LII Asamblea de la Conferencia del Episcopado Mexicano, cuyo objetivo se señaló en su título: "La Iglesia católica en el nuevo marco jurídico de

---

<sup>17</sup> Luis J. Molina Piñeiro (coord.), *La participación política del clero en México*, UNAM-Facultad de Derecho, México 1990, p. 5.

<sup>18</sup> P. 11.

<sup>19</sup> Una narrativa de los diálogos tendientes a los cambios constitucionales en materia religiosa teniendo como protagonista a monseñor Adolfo Suárez Rivera, presidente de la CEM de 1988 a 1994: Manuel Olimón Nolasco, *Servidor fiel. El cardenal Adolfo Suárez Rivera, 1927-2008*, Arzobispado de Monterrey/ Miguel Ángel Porrúa, sobre todo pp. 161-228. De la abundante bibliografía sobre libertad religiosa cito solamente: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM/ Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo (eds.), *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, México 1996, VV.AA., *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, IMDOSOC, México 1999 y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (ed.), *Memoria del Primer Congreso sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad*, VV.EE., México 2006.

México", a un mes de la promulgación de la "Ley de asociaciones religiosas y culto público" que concretaba la reforma constitucional al artículo 130. González Schmal abordó el asunto bajo el rubro: "Reformas y libertad religiosa en México".<sup>20</sup> Se trató de una crítica seria y constructiva a una ley perfectible que, a pesar de ser un avance respecto de la legislación restrictiva en exceso y por ello mismo ajena a la realidad, no entró al ámbito propio de la libertad religiosa sino que permaneció en el tradicional de las "relaciones Iglesia-Estado". Recordó primeramente que, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la concepción del Concilio Vaticano II, la "prevalente importancia" de la libertad religiosa "deriva del hecho de que la convicción religiosa es para la persona humana lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a ser y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia".<sup>21</sup> Hizo mención de la obligación moral "tan vinculadora o más que la jurídica" de aplicar a la legislación mexicana el contenido de un buen número de pactos internacionales "aun cuando se hicieron algunas reservas y declaraciones interpretativas de valor muy discutible".<sup>22</sup> Después de un somero repaso histórico, tocó el punto del cambio en las palabras del presidente Salinas de Gortari quien habló en 1988 de "modernización" de la relación "con la Iglesia" mientras que en el Tercer Informe de Gobierno, el 1 de noviembre de 1991 usó los términos: "la necesidad de actualizar el marco jurídico de las relaciones Estado-iglesias".<sup>23</sup> Más adelante, criticó algunos elementos de la "exposición de motivos" de la ley nueva, entre otros, el que señaló que la situación legal de las iglesias "se derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas". Expresó: "[...]Independientemente de la condición maniquea, y por lo tanto falsa, de la historia dividida de México...los hechos objetivos relativos a los conflictos religiosos, fácilmente documentables, demuestran que en muchos casos no sólo fueron *razones políticas y económicas*, sino *disputas doctrinarias* y sectarismos antirreligiosos los que determinaron la situación jurídica de las iglesias, por lo menos de la católica, y aun la intención de suprimir la conciencia católica de México".<sup>24</sup> Después reconoció la incongruencia entre la insistencia en la "modernización" y la concepción de libertad que maneja la citada "exposición de motivos": "[...]pues] asume un concepto totalmente premoderno de la libertad religiosa, pues lo reduce, con visión decimonónica, a una amorfa libertad

---

<sup>20</sup> El texto está publicado en: CEM (ed.), *La Iglesia católica en el nuevo marco jurídico de México*, México 1992, pp. 183-208.

<sup>21</sup> Pp. 183s.

<sup>22</sup> Pp. 183.184.

<sup>23</sup> Pp. 186.187.

<sup>24</sup> Pp. 187s.

de creencias, entendida a lo más como una relación privada con la divinidad y con prácticas rituales. Es decir, se le despoja de todo su riquísimo contenido y de su amplia gama de manifestaciones en todos los ámbitos de la vida del Estado". Además agregó: "[...] La fundamentación de motivos no está precedida por un espíritu de justicia histórica para el pueblo mexicano, ni por la voluntad de cumplir los compromisos internacionales de México, de carácter jurídico y moral...sino que la finca en una especie de complacencia o concesión gratuita del poder público hacia los creyentes, porque así lo aconseja *la modernización del Estado* ...[así como] la conveniencia internacional, ya que *debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales*".<sup>25</sup>

Don Raúl continuó concentrándose en los debates en la Cámara de Diputados y en las palabras gastadas en ellos a veces sin objetivo claro. Concluyó de esta forma: "[...] Llama poderosamente la atención que ninguno de los diputados...se refirió a...una cuestión absolutamente fundamental...el reclamo ineludible para el Estado mexicano de cumplir integralmente, sin reservas ni restricciones indebidas, con sus obligaciones jurídicas en materia internacional respecto al derecho humano de la libertad religiosa".<sup>26</sup> Pasó luego al análisis de los artículos reformados. Subrayó, en relación con el 24: "[...] Se mantiene la inadecuada redacción del texto original del primer párrafo, que reduce el acto existencial más trascendente de la persona humana--la opción religiosa--a una cuestión de sensación grata o agradable: '*todo hombre es libre...para profesar la creencia religiosa que más le agrade*'.<sup>27</sup>

Hacia el final de su texto criticó tres puntos que, en estricta justicia, consideró errados y continuadores "con sordina" de la vieja creencia sobre la "supremacía" del Estado. El primero se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica que no tiene su origen de la simple preexistencia de las organizaciones religiosas, sino que es "otorgada" a la hora del registro: "[...] En otros términos, las instituciones religiosas no son preexistentes al acto de reconocer, sino que son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público".<sup>28</sup> Trajo a colación el texto de la Ley sobre Libertad Religiosa de la URSS y de su sucesora la República de Rusia (1 y 25 e octubre de 1990 respectivamente) que dice: "En cuanto personas morales, las organizaciones religiosas gozan de los

---

<sup>25</sup> Pp. 194s.

<sup>26</sup> P. 201.

<sup>27</sup> P. 205.

<sup>28</sup> P. 206.

derechos y asumen las obligaciones conforme a la legislación y a sus estatutos".<sup>29</sup> Respecto a las limitaciones a los ministros de culto, reconoció que puede haber restricciones para el ejercicio de determinadas profesiones y oficios, pero que esto no le corresponde legislarlo al Estado: "[...] Este es un caso claro de discriminación jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso que prohíbe el derecho internacional...La ley rusa, por ejemplo, establece: 'los ministros de las organizaciones religiosas tienen el derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos'".<sup>30</sup> Indicó también la permanencia del estatuto de "propiedad de la Nación" de los templos: "[...] Es decir, no hay reivindicación al despojo". Y continuó hasta con cierta ironía: "[...]¿El Estado--más propiamente el gobierno--puede prevalecerse de un acto arbitrario e injusto para prescribir bienes a su favor?...La 'Exposición de motivos'...en la misma línea de voluntarismo jurídico que la permea, se concreta a sentenciar que los templos '*continuarán siendo propiedad de la Nación*'. No hubo un solo legislador que en los debates por lo menos planteara este punto a discusión. ¿Tal vez--habría que preguntarse--porque se pensó que ya eran demasiadas las concesiones que la magnanimidad del poder público estaba concediendo? Tal vez..."<sup>31</sup>

A manera de conclusión, reconoció un cierto avance en "otorgamiento de algunos aspectos del derecho a la libertad religiosa...[pero] hay otros aspectos también vitales de ese derecho humano...que aún no están consagrados constitucionalmente y cuyo reconocimiento es--debe ser, hay que insistir en ello con la mayor serenidad y el más acendrado espíritu de concordia, pero sin indebidas contemporizaciones y complacencias--una exigencia irrenunciable de la dignidad humana, aquí y ahora".<sup>32</sup>

Al traer aquí, después de veinticuatro años este texto, no podemos menos que admirar la claridad jurídica y el sentido de justicia de su autor, así como la superación de cualquier asomo de falsa diplomacia o componenda política, en la línea, por ejemplo, de un dicho que repetía Monseñor Prigione: "la política es el arte de lo posible y se va paso a paso". La postura de González Schmal es tan clara como el agua, sobre todo teniendo en cuenta el lugar y el tiempo en que se presentó.

B) 1996, 1.

---

<sup>29</sup> Ib.

<sup>30</sup> P. 207.

<sup>31</sup> P. 207s

<sup>32</sup> P. 208.

Bajo la coordinación del doctor Antonio Molina Meliá, profesor de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Valencia e invitado en la Universidad Pontificia de México, maestro "a carta cabal", se celebró en septiembre de 1996 en esta última institución, un simposio de nombre: "Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano" con ponencias que merecen ser de nuevo leídas a veinte años de distancia por su peculiar riqueza y aportación. En este simposio tomó parte el maestro González Schmal con dos ponencias, la primera de carácter más filosófico--"Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Mexicano"--y la segunda directamente enfocada al binomio derechos humanos-libertad religiosa: "El derecho de libertad religiosa como derecho humano".<sup>33</sup>

"Los principios informadores" se abre con la declaración de que a partir de la publicación de las reformas constitucionales a los artículos 3º, 5º, 24, 25 fracciones II y III y 130 en enero de 1992. Ese hecho constituyó el "acta de nacimiento" de una nueva rama del derecho con el nombre de "Derecho eclesiástico mexicano": "[...] Hasta ahora, las fuentes formales...son la constitución y la referida ley reglamentaria, a las que hay que agregar los documentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, amén de algunas resoluciones administrativas emanadas de la Secretaría de Gobernación, a través de la recientemente creada Dirección General de Asuntos Religiosos".<sup>34</sup>

Después de citar las definiciones de esta nueva rama del derecho acuñadas por algunos distinguidos juristas mexicanos--José Luis Soberanes, José Francisco Ruiz Massieu y Alberto Pacheco Escobedo--expone su propia definición, dinámica y sustentada en su concepción de este derecho como una *legislatio libertatis*: "[...] Es la rama del derecho constitucional que tiene como objeto la regulación, promoción y garantía del derecho humano a la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva, privada y pública".<sup>35</sup> Advirtió enseguida que la legislación mexicana sufre de "tacañería" en cuanto al reconocimiento de la libertad religiosa en toda su extensión y citó a Molina Meliá a propósito de ese defecto: "[...] Los grandes y fecundos principios de libertad, igualdad y no discriminación no se aplican con generosidad, sino con cierta desconfianza y tacañería".<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Se encuentran publicadas en: Antonio Molina Meliá (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, Universidad Pontificia de México, México 1997, pp. 153-171 y 173-187. Constituyen respectivamente los capítulos VIII y IX del libro.

<sup>34</sup> P. 153.

<sup>35</sup> P. 154.

<sup>36</sup> P. 155. La cita está tomada de: *Capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas mexicanas*, en: *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 1993, p. 837.

Continuó el doctor González Schmal siguiendo a los doctores Viladrich y Ferrer y Luis Prieto Sanchís, afirmando que la libertad religiosa, además de ser un derecho humano--agregó: individualmente considerado--es un "*principio de organización social y configuración política*, porque contiene una idea o definición del Estado..."<sup>37</sup> Y formuló su propia reflexión prospectiva: "El derecho fundamental implica siempre la existencia de una obligación, de contenido positivo o negativo mediante el ejercicio de una acción en el orden jurisdiccional. En cambio, los valores y principios constitucionales se configuran principalmente como meta normas de segundo grado, que indican cómo deben interpretarse y aplicarse las normas primarias, entre ellas, las que reconocen derechos fundamentales"<sup>38</sup> Expuesto lo anterior, las consecuencias resultan en una escala de diferenciación: "[...] El primer paso estriba en el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental de cada ciudadano...El Estado reconoce una plena inmunidad de coacción en materia religiosa en favor de los ciudadanos y las confesiones frente a los demás y al propio Estado y se declara incompetente respecto al acto de fe y a la práctica de la fe religiosa. El segundo paso consiste en asumir la libertad religiosa como primer principio definidor de actitud en materia religiosa. Cuando esto ocurre, además de prohibirse cualquier coacción y cualquier sustitución, el Estado se prohíbe también a sí mismo cualquier concurrencia junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actos o actitudes ante la fe o la religión, sea del signo que fuere".<sup>39</sup> Esos elementos vienen a ser la columna vertebral de un auténtico derecho que busca la equidad y la justicia y que integra la realidad viva de la ciudadanía y el papel del Estado: "[...] Esta doble acepción de la libertad religiosa, como principio y como derecho, consideramos que deben ser los criterios que presidan la interpretación, desarrollo y maduración de la nueva disciplina en México y que deberán quedar explicitados en la doctrina, en la jurisprudencia y en la obra legislativa. Esta será la única vía que permita, de verdad, sin simulaciones o conveniencias pragmáticas de partido, superar en forma definitiva la *cuestión religiosa* en nuestra patria".<sup>40</sup>

Asentado lo anterior, el autor del texto hace una breve consideración del contexto histórico y político peculiar en el que se dieron las reformas constitucionales: la coyuntura de la "modernización" del presidente Salinas y la tardanza en cambiar leyes anacrónicas que ya se habían cambiado incluso en países del antiguo bloque del "socialismo real", pero añadió: "[...] Estos

---

<sup>37</sup> P. 155. El subrayado es del autor.

<sup>38</sup> Pp. 155s.

<sup>39</sup> P. 156.

<sup>40</sup> Ib.

necesarios elementos gnoseológicos...en tratándose de derechos humanos fundamentales, de ninguna manera pueden constituir 'razones' o pretextos para que el Estado los niegue, los mutile o los deforme. Una vez que un derecho humano esencial ha sido aprehendido por la conciencia de las personas y de los pueblos, no hay antecedencia histórica, ni proceso político, ni razón de Estado, que justifiquen el que no sean reconocidos en plenitud".<sup>41</sup>

A continuación pasó revista sobre los "principios inspiradores" del articulado constitucional que se reformó, a saber: la separación de las iglesias y el Estado; la libertad religiosa (o de "creencias") y la laicidad o no confesionalidad del Estado.

Acerca del primero, don Raúl se explayó sobre la legislación antieclesiástica del siglo XIX y sobre las diferencias--sutiles pero al fin diferencias--entre la "separación" y la "independencia" del Estado y la Iglesia. Propuso la necesidad de conjugar este "principio histórico", subrayado en la "exposición de motivos" de la legislación de 1992 con el de la libertad religiosa concebido en su integridad: "[...] Hay que advertir que el primero--el de la 'separación'--es consecuencia del segundo--el de la 'libertad'. Aunque el planteamiento de los redactores de las reformas...fue equívoco en su origen, por cuanto el acento lo pusieron en el efecto y o en la causa, al intérprete, al comentarista, le corresponde hacer evolución y subsanar el error de origen del planteamiento e invertir, sin excluir, el orden jerárquico de dichos principios...Hay que reiterar...que con todo y representar un avance innegable, las reformas se quedaron a medio camino...se conservó...la vieja concepción liberal decimonónica respecto a la forma de plantear la cuestión Iglesia-Estado: como dos entidades separadas, si relaciones de cooperación entre sí, de distinta jerarquía; el Estado de indiscutible rango mayor que la Iglesia y ésta con una autonomía relativo y una función meramente 'espiritual", con muy limitadas proyecciones sociales y desencarnadas totalmente de las realidades temporales...[No se asumió] el *principio de cooperación* para el bien de las personas".<sup>42</sup>

Al tratar el principio de "libertad", además de comentar lo relativo al derecho internacional, abundó en las carencias de la formulación reformada sobre todo en materia de libertad de educación y del derecho ("preferente" dice la "Declaración Universal" en su artículo n. 26, párr. 3) de los padres para esta educación: "[...] Hay que enfatizar que la libertad religiosa se despliega entre otras manifestaciones a través del derecho a instruir, educar o adoctrinar de acuerdo con una determinada concepción religiosa o ideológica y por ello, el derecho internacional de los derechos

---

<sup>41</sup> P. 157.

<sup>42</sup> Pp. 160s.



humanos reconoce a las personas físicas y jurídicas el derecho a la libertad de fundación, orientación y dirección de centros educativos".<sup>43</sup>

A propósito del "principio de laicidad", el autor aclaró que la concepción adecuada de este principio no se detiene en la neutralidad y menos aún en "[...] absoluta indiferencia, pasividad o ignorancia en el *orden de la acción* del Estado o a la profesión por su parte del agnosticismo o del ateísmo. El Estado actúa ante el factor religioso *sólo como Estado* o, lo que es lo mismo, *laicamente y no como sujeto de fe, cuando considera lo religioso exclusivamente como factor específico y procede en consecuencia*".<sup>44</sup> Esta actitud eleva la dignidad del Estado y lo vincula con el respeto a la ciudadanía y a los organismos de la sociedad: "[...] La incompetencia radical del Estado ante la fe religiosa le impide concurrir como un sujeto más con la fe religiosa de los ciudadanos, por lo que el precepto constitucional que declara que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna implica la supresión de cualquier situación de privilegio a favor de una confesión religiosa, lo que implica el *principio de igualdad* en materia religiosa...Un Estado agnóstico, ateo o indiferente es un Estado que *profesa* el agnosticismo, el ateísmo o el indiferentismo y, por tanto, vendrá a ser un Estado 'confesional', agnóstico o ateo".<sup>45</sup>

C) 1996, 2.

---

<sup>43</sup> P. 168.

<sup>44</sup> P. 170. Con alusión a Viladrich, *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español*, en: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1993, p. 194ss.

<sup>45</sup> P. 171. El tema de la laicidad del Estado es objeto de bastantes escritos, algunos de ellos basados en diferentes versiones de la "laïcité" francesa, de la que existen seguidores mexicanos de una de sus versiones que bien puede calificarse de "laicista", es decir, de una cierta militancia. A propósito de la iniciativa de reforma del artículo 40 de la constitución mexicana para agregar a la definición de "República" (es decir, de un *modo de gobierno* y no del Estado) el adjetivo "laica", escribí: *Una república laica*, IMDOSOC, México 2010. Hacia el final de ese texto expuse: "[...] Considero insuficiente el nivel de los argumentos que condujo a la aprobación en la Cámara de Diputados del término *laica* a la adjetivación de *república*...Estando pendientes cuestiones fundamentales referentes a la vigencia de los derechos humanos como los relativos a la *objeción de conciencia*...gastar el tiempo en proclamar doctrinas anacrónicas...sólo llevará a la acumulación de más 'letra muerta'..." (P. 34). Son importantes: VV. AA., *Liberté religieuse et régimes des cultes en droit français*, Editions du Cerf, Paris 1996, José María Setién, *Laicidad del Estado e Iglesia*, PPC/IMDOSOC, Madrid/México 2007 y Jean Baubérot, *Historia de la laicidad francesa*, (ed. en español), El Colegio Mexiquense, Zinacantepec (México) 2008. Un resumen del binomio Estado laico-libertad religiosa: Jorge Adame Godard/ *Estado laico y libertad religiosa*, (ed. electrónica): [bibliojuridicas.unam.mx/libros/7/3100](http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/7/3100). En el diario parisino "La Croix" con fecha 17 de mayo de 2016 se publicó una interesante conversación con el Papa Francisco en la que abordó el tema de la "laïcité": *Le Pape Francois à "La Croix": "Un État doit être laïque"*. Ahí afirmó: "La petite critique que j'adresserais a la France...est d'exagérer la laïcité. Cela provient d'une manière de considérer les religions comme une sous-culture et non comme une culture à part entière. Je crains que cette approche, qui se comprend par l'héritage des Lumières, ne demeure encore. La France devrait faire un pas en avant à ce sujet pour accepter que l'ouverture à la transcendance soit un droit pour tous". (Sobre estas palabras del Papa Francisco volveré más adelante).

En el mismo congreso de la Universidad Pontificia, el maestro González Schmal disertó acerca de "El derecho a la libertad religiosa como derecho humano". Dio comienzo al desarrollo del tema definiéndolo de una manera sencilla: "Los derechos humanos o naturales son facultades básicas de la persona sobre sí misma y lo suyo; son también normas jurídicas profundas, tales como 'da a cada quién lo suyo', 'cumple los pactos o contrato que has celebrado', 'obedece a la autoridad legítima', 'respeta la palabra dada', etc. Los derechos humanos exigen también que las relaciones se rijan de verdad por normas jurídicas justas de tal manera que lo justo reencarne en la realidad objetiva".<sup>46</sup>

Los elementos constitutivos de la libertad religiosa son, en primer lugar, "*la libertad de conciencia*...[que] comprende tres aspectos fundamentales: derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna; derecho a cambiar o a abandonar la confesión y...derecho a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas...Protege frente a cualquier género de coacción...y constituye el núcleo esencial...que no admite derogación ni siquiera en las situaciones jurídicas de mayor sujeción".<sup>47</sup> Enseguida abunda acerca de la cuestión del "culto" y más adelante acerca de la "libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas", del "derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión", a la "libertad de enseñanza y derecho a la educación", al "derecho de reunión y manifestación con finalidad religiosa" y al "derecho de asociación religiosa", "[...pues] un grupo religioso no es sólo un conjunto de creencias, sino organizaciones de individuos cuyo origen se sitúa en una común creencia religiosa, y el orden jurídico constitucional debe reconocerlos como grupos sociales con finalidad religiosa, con carácter previo a la adquisición de la condición de personas jurídicas o de cualquier otra calificación técnica del derecho".<sup>48</sup>

Tema importantísimo y que con el paso del tiempo ha cobrado relevancia no sólo en la teoría sino en la vida cotidiana del ciudadano y en especial de quienes poseemos convicciones éticas o religiosas innegociables, es el de la *objeción de conciencia*.

En estas páginas se plantea el asunto en toda su profundidad y dramatismo: "[...] sustancial y originariamente es un mecanismo de defensa de la conciencia religiosa frente a la intolerancia del poder y, progresivamente, ha pasado a tutelar también contenidos éticos de conciencia, no necesariamente vinculados a creencias religiosas. De ahí que, cada vez con más frecuencia, en el

---

<sup>46</sup> P. 173, haciendo referencia a: Efraín González Morfín, *Doctrina social cristiana y derechos humanos*, en: *Jurídica* (Depto. de Derecho de la UIA) 19 (1988-1989), p. 345.

<sup>47</sup> Pp. 175s.

<sup>48</sup> P. 177.

fondo de la conciencia humana no sea excepcional el planteamiento de un oscuro drama: el que supone optar entre el deber de obediencia que impone la norma legal (con base en la conciencia común) y el deber de resistirla que sugiere la norma moral, radicada en la conciencia singular".<sup>49</sup> Desarrolla los condicionamientos previos para este tipo de objeción y recuerda su liga con la libertad religiosa: "[...] Conviene recordar que [ésta] es una inmunidad de coacción frente a los poderes públicos (y a los otros hombres y grupos sociales) para que a nadie se le prohíba actuar conforme a su conciencia y a nadie se le obligue a actuar en contra de su conciencia, por lo que cuando una ley o un mandato de la autoridad (que cuando es legítima goza de una presunción de derecho) repugna abiertamente a la conciencia de un creyente (o de un no creyente) en principio tiene derecho y *aun a veces obligación inexcusable de no obedecer esa ley o ese mandato*".<sup>50</sup>

González Schmal planteó más adelante de manera magistral la cuestión de las relaciones entre el orden jurídico y la objeción de conciencia calificándolo, de entrada, de "[...]un problema, en verdad...muy complejo. Por una parte, la objeción de conciencia de carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales, no puede estar reconocido en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado. Lo que puede ocurrir, es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Por otra parte, no hay duda que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa...El problema--como siempre ocurre con los derechos humanos--parece ser no tanto encuadrar la objeción de conciencia en principios abstractos cuanto ubicarla *en su ambiente natural, que es la prudencia jurídica*...En este sentido parecen razonables aquellas posiciones doctrinales que, incluyendo a la objeción de conciencia en el catálogo de los derechos fundamentales, concluyen, de un lado, que el ejercicio de la objeción de conciencia no puede quedar limitado tan sólo a las modalidades concretas amparadas y reguladas por la ley y, de otro, que gozado de una presunción de legitimidad constitucional, el juez viene obligado a una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto (dictamen ético versus norma externa) cuando el sujeto singular elude el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia. En otros términos, la objeción de conciencia debe perder su trasfondo de *ilegalidad más o menos consentida*, produciéndose una

---

<sup>49</sup> P. 178. El autor hace aquí una referencia a: Rafael Navarro-Valls, *Las objeciones de conciencia*, en: *Derecho eclesástico del Estado español*, pp. 477s.

<sup>50</sup> Pp. 179s.

inversión de la prueba, de modo de que su legitimidad constituiría un *a priori* , salvo que se demuestre lo contrario, caso por caso, en el ámbito jurisprudencial".<sup>51</sup>

Hacia el final del artículo, su autor repasa, siguiendo la mejor literatura al respecto, las "principales manifestaciones de objeción de conciencia": al servicio militar, al aborto y a algunos tratamientos médicos. A propósito de la objeción al aborto, apuntó: "[...] Desde el punto de vista filosófico, Navarro-Valls hace la aguda observación de que en una sociedad secularizada la vida humana adquiere una terrible seriedad, precisamente porque es la única vida de la cual muchas personas creen disponer al haberse oscurecido el recuerdo de otra vida ultraterrena. En el derecho comparado, la objeción de conciencia al aborto viene reconocida en la práctica totalidad de las legislaciones que han despenalizado la llamada interrupción del embarazo".<sup>52</sup>

Las últimas líneas del texto que hemos observado alude a una falla fundamental consignada en el artículo 1° de la ley mexicana "de Asociaciones Religiosas y Culto Público", que contraría la esencia misma de la libertad religiosa: "[...] Hay que señalar que la nueva legislación...en esta materia desconoce este elemento sustancial de la libertad religiosa...implícitamente niega la posibilidad misma de recurrir en ningún caso a la objeción de conciencia, en los siguientes términos: '*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes*'. (!!!)<sup>53</sup>

D) 1997.

---

<sup>51</sup> P. 182.

<sup>52</sup> P. 186.

<sup>53</sup> P. 187. El mejor estudio en lengua española sobre la objeción de conciencia, sus alcances, sus matices y la casuística internacional al respecto es sin duda: Rafael Navarro-Valls/ Javier Martínez Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel/Porrúa, Madrid/ México 2012. Para tener una idea del panorama internacional en la materia son importantes algunas ponencias presentadas en el IX Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en la Ciudad de México en septiembre de 1995 (publicadas en: *La libertad religiosa*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995), por ejemplo: Christian Starck, *The Development of the Idea of Religious Freedom in Modern Times*, pp. 3-18, Carl A. Anderson, *Freedom of Conscience and Religious Freedom*, pp. 61, 68. Textos pioneros en México fueron: Jorge Adame Goddard, *La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa*, en: *Derecho fundamental de libertad religiosa*, UNAM-IIIJ, México 1994, pp. 7-15 y María José Ciáurriz, *Objeción de conciencia y Estado democrático*, Id., pp. 63-90. En otro escrito, *Derechos Humanos y Ley*, La Cuestión Social 24/2(2016), en prensa, desarrollé con cierta amplitud algunas cuestiones que, a fin de no repetirlas, no incluí en el presente texto a no ser unos pocos párrafos fácilmente reconocibles. (Puede consultarse también en mi página electrónica: [www.olimon.org](http://www.olimon.org)). Los repetidos signos de admiración son míos.

Como quien después de un azaroso ascenso a una montaña, encuentra un paraje plácido para repasar los esfuerzos realizados y los logros alcanzados antes de continuar hacia la cúspide, en 1997, el maestro González Schmal dio a la luz en un libro que más que ser un manual o un libro de texto, es un compañero de camino que expone los elementos que todo estudioso, profesional del derecho o de la impartición de justicia e incluso un ciudadano que quiere hacerse más consciente de sus derechos y deberes ha de tener a la mano. Se trató de *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*.<sup>54</sup> Paso la vista sobre sus ricos contenidos:

Una amplia sección del libro está dedicada a una historia del asentamiento del cristianismo en el Nuevo Mundo con especial mirada, como es obvio, a la Nueva España. Después, partiendo de la azarosa etapa del movimiento de independencia, tiene en cuenta principalmente la manera como la religión--evidentemente la católica--y las personas e instituciones visibles de ella se ubican en los distintos regímenes constitucionales. Desfilan textos promulgados, planes y proyectos, a partir de la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, válida para "ambos hemisferios" hasta la "política de conciliación" del régimen del general Porfirio Díaz. Como es de esperar, los cambios manifiestos de orientación a partir del plan de Ayutla de 1854, la constitución liberal de 1857 y las leyes de reforma tienen especial lugar. Un capítulo completo hace referencia a la constitución de 1917 y se detiene especialmente en los debates de Querétaro que rebasaron en radicalismo el proyecto de Venustiano Carranza, mucho más moderado. Citó a un diputado constituyente, Félix Palavicini, quien escribió: "[...] Los espectaculares debates del art. 3° sobre libertad de enseñanza y del 129 y después 130, sobre materia religiosa, que dio la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo".<sup>55</sup>

Una vez planteada la plataforma histórica, el autor desarrolló en dos capítulos sucesivos ligados entre sí, los temas del *derecho humano a la libertad religiosa y su proyección internacional* y *la doctrina de la Iglesia católica sobre la libertad religiosa* abarcando en este segundo una historia de dos milenios, subrayando el "vuelco de 180 grados" dado por la doctrina del Vaticano II que superó el elemento cuantitativo ("tolerancia" o derecho mayor para las mayorías y menor para las minorías) y el de los derechos diferenciados para la "verdad" y para el "error" con el anclaje de ese derecho fundamental en la dignidad humana. Me parecen dignas de detenida lectura y reflexión las páginas

---

<sup>54</sup> Porrúa, México 1997.

<sup>55</sup> *Derecho eclesiástico mexicano*, p. 71. La cita es de: Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, tomo I, s.e., México 1937, p. 33.

que el autor dedicó al "desarrollo posconciliar de la Declaración *Dignitatis Humanae*" que constituyen una aportación singular al trazar caminos de acción dignos de seguirse en el seno de las sociedades contemporáneas.<sup>56</sup>

El sexto capítulo está dedicado a exponer desde sus diferentes ángulos el contenido de la materia (académica y práctica) del *derecho eclesiástico del Estado* de la que--no es inútil recordarlo--"[...] su núcleo central lo constituye la actividad del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad".<sup>57</sup> En este capítulo, a partir de los fundamentos profundos de tal entramado de relaciones, se desarrollan, con particular tino y apego a la trayectoria de la jurisprudencia internacional, los temas relativos a la objeción de conciencia. Sobre lo dicho en anteriores escritos, González Schmal agregó: "[...] Sólo la objeción de conciencia rectamente entendida e impugnada, y a veces también reconocida en el ordenamiento jurídico precisamente porque es respetuosa de los valores fundamentales de la persona, no disminuye sino que refuerza el sentido de la realidad: la ley no puede ser una imposición que violente la conciencia; debe ser, en cambio, un instrumento real de crecimiento humano de los individuos y de la sociedad".<sup>58</sup>

Más adelante el libro hace un repaso histórico de las reformas hechas a la constitución de 1917. Partió del discurso de toma de posesión del presidente Salinas de Gortari el 1 de diciembre de 1988 comentando sus circunstancias y los pilares en los que se sustentó lo que vendría. Se detuvo en la redacción de la exposición de motivos para los cambios y comentó, antes de entrar en interesantes consideraciones históricas: "[...] Una vez más se esquivó el problema de fondo y erróneamente se planteó como tal la cuestión de las relaciones Estado-iglesias, cuando ésta debió considerarse como parte y bajo el prisma de la libertad religiosa".<sup>59</sup> Después le dedicó varias densas páginas a seguir los debates y otras a ahondar en los principios rectores de las reformas y a analizar, a base de elementos de derecho internacional comparado, el estatuto en México de las "asociaciones religiosas" y de los "ministros de culto". Me parece especialmente interesante su reflexión acerca de las "sectas" (o llamadas eufemísticamente "nuevos movimientos religiosos") y del hecho que más que darles vigencia por "el simple examen de sus estatutos" haría falta, siguiendo por ejemplo un criterio dado por la Comunidad Europea, "[...] que no sea la autoridad la que determine si dichas

---

<sup>56</sup> Pp. 158-163.

<sup>57</sup> P. 173.

<sup>58</sup> P. 191.

<sup>59</sup> P. 201.

entidades se ajustan o no a la categoría de iglesia o asociación religiosa sino acerca de si llevan o no a cabo actividades ilícitas".<sup>60</sup>

Como conclusión abierta del cuidadoso examen realizado por su autor, el capítulo VII finaliza con estos renglones reflexivos: "[...] A través de las reformas constitucionales y la ley reglamentaria, se percibe una cierta incapacidad de sus autores para captar la riqueza y complejidad del auténtico derecho a la libertad religiosa; como que un prejuicio ideológico o un condicionamiento histórico, anclados en el liberalismo del siglo anterior, les impidió rebasar esas circunstancias limitantes para incorporar en forma plena ese derecho humano a nuestro orden jurídico supremo. Lo cual no significa, debe insistirse en ello, que no haya avances positivos en nuestra legislación, dignos de encomio".<sup>61</sup>

El último capítulo (el VIII) es un análisis, punto por punto, de la Ley de Asociaciones Religiosas. Además de referir el itinerario de su redacción, los principios y algunos puntos particulares, el análisis contiene una línea crítica que podemos considerar *programática* en orden a la adecuación futura de la ley a la comprensión bien hecha de la libertad religiosa. En consonancia con las *Observaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, presentadas por un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México en 1992<sup>62</sup> y a un estudio del profesor Teodoro Ignacio Jiménez Urresti de la Universidad Pontificia de Salamanca en 1994,<sup>63</sup> el autor reflexionó: "[...] Resulta que la Ley Reglamentaria *sobrepasa el dictado de la norma constitucional*, va más lejos que la Constitución, y llevada de esa trasposición expone prohibiciones que no constan en ningún modo en la Constitución...Así, es inconstitucional en su exceso".<sup>64</sup> A propósito de las facultades de la Secretaría de Gobernación, el siguiente comentario es digno de tenerse en cuenta: "[...] No se trata, por supuesto, de negar la necesidad de que la Secretaría de Gobernación intervenga en la aplicación de la ley, sino de poner en evidencia las facultades excesivas de que está investida, que la convierten en un organismo restrictor de la libertad religiosa. En esta materia el principio rector,

---

<sup>60</sup> P. 236.

<sup>61</sup> P. 251.

<sup>62</sup> Firmado por los profesores: Joaquín Crespo Garduño, Raúl Duarte Castillo, Jesús Gaona Moreno, Miguel López Dávalos, Manuel Olimón Nolasco, Alejandro Ostos Ávila y Carlos Warnholtz Bustillos, publicado en: CEM (ed.) *La Iglesia católica en el nuevo marco jurídico de México*, México 1992, pp. 425-437. Una de las observaciones más importantes hace referencia a las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación y a la solución administrativa y no judicial de posibles conflictos.

<sup>63</sup> *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Universidad Pontificia de Salamanca-Estudio Teológico "San Ildefonso de Toledo", Salamanca 1994.

<sup>64</sup> P. 216.

que no cumple nuestra legislación debe ser: La máxima libertad que sea posible, sólo la intervención del Estado que sea estrictamente necesaria".<sup>65</sup>

No cabe duda que este *Derecho eclesiástico mexicano* es una obra fundamental para poder no sólo comprender situaciones que requieren atención sino también para emprender excursiones teóricas y prácticas en un ámbito que tiene muchísimo atraso en nuestra patria. Es casi increíble que a casi veinte años de la publicación de esta obra, aún se hable con tanta ignorancia de estos temas y no sólo--lo que sería hasta cierto punto comprensible--entre la gente común sino entre estudiantes, profesores e investigadores, expertos en derecho, jueces, legisladores, formadores de opinión y gobernantes.

E) 1999.

En el año de 1999 el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana reunió a personas conocedoras del tema de los derechos humanos y dentro de ellos de la libertad religiosa a fin de integrar una publicación de textos reflexivos bajo el título general de: *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*.<sup>66</sup> Uno de ellos-- *Reformas y libertad religiosa en México*--,<sup>67</sup> tiene por autor al maestro González Schmal. A ya más de dieciséis años de distancia, la lectura de este texto permite percibir que, después de un avance teórico y práctico en la cuestión de este derecho fundamental, se experimentó un freno tal vez no deseado sino casi inconsciente, como si se esperara que el "ritmo de la historia" por sí mismo acomodara las cosas sin esfuerzos e insistencias y, sobre todo, sin un cambio de mentalidad que no puede darse automáticamente. Me gustaría equivocarme, pero creo que no pueden notarse avances reales a partir de esas fechas.

Sus primeras palabras son propias del ambiente que se respiraba en el umbral del nuevo milenio y de los cambios políticos que se veían venir (sobre todo la esperada "alternancia en el poder"): "[...] México está inmerso en una profunda mutación histórica. En el horizonte se perciben signos alentadores, que mueven al optimismo, pero también signos ominosos, que crean desazón e incertidumbre...en el país estamos sometidos a un proceso de cambios, no sólo cuantitativos sino cualitativos, que se generan en todos los órdenes de nuestra vida cultural, social, económica y

---

<sup>65</sup> P. 283.

<sup>66</sup> IMDOSOC, México 1999.

<sup>67</sup> Pp. 93-121.



política , que pretenderían tener su expresión más significativa en lo que se ha dado en llamar-- aunque todavía no se le asigne un contenido preciso--la reforma del Estado".<sup>68</sup>

Dentro de ese marco, repasó el camino recorrido en México desde la legislación ejemplarmente anticlesiástica hasta las reformas de 1992 . Después, haciendo mención de los principales cambios, se detuvo en el principio rector que ha de prevalecer por encima de "nuevas relaciones" entre Iglesia y Estado y de los avances y carencias de la legislación mexicana actual. Más adelante consideró fundamental no poner como pretexto la historia para sostener situaciones anacrónicas y lamentó la postura de algunos mexicanos supuestamente "cultos" que afirmaban en pleno 1998 el "error histórico" de haber reformado el artículo 130,<sup>69</sup> contrastándola con la del Jefe de Gobierno español Felipe González: "[...] Cuando hablamos de fundamentalismos...creemos que sólo son religiosos; no es verdad, también hay fundamentalismos laicos...".<sup>70</sup>

El autor continuó su estudio aclarando la relación entre Estado laico y libertad religiosa, aludiendo, más que a reminiscencias del pasado a lo que es un Estado contemporáneo visto desde este ángulo. Vale la pena destacar que un Estado laico moderno más que "proteger" ha de "[...]promover la libertad de los individuos y de los grupos"<sup>71</sup> y "[...] la propia incompetencia del Estado ante el acto de fe y, por tanto, para asumir como propia una determinada confesión religiosa, lo exime de una condición de custodio o guardián de una confesión religiosa en particular".<sup>72</sup>

Al final del estudio, don Raúl dedicó unas páginas vehementes a señalar las fallas del Estado laico mexicano sobre todo en cuanto está reflejado en los textos legales: "[...] El laicismo del Estado mexicano es, en ciertos aspectos, un *laicismo deslavado*, con fuertes reminiscencias históricas del liberalismo decimonónico. No se acaba de asimilar ni a lo que es el Estado laico dentro de la moderna teoría del Estado social de derecho democrático ni a lo que es el moderno concepto del derecho a la libertad religiosa en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en el art. 3º constitucional, fracción I, establece que la educación que imparta el Estado

---

<sup>68</sup> *Libertad religiosa*, pp. 93s.

<sup>69</sup> Citó a Beatriz Pagés, quien expresó al recibir la "medalla al mérito humanista" de la Gran Logia del Valle de México: "[...] el país comienza a pagar sus costos. El clero gana cada día más terreno: está en la política, en la guerrilla...Quiere, en resumen, el poder", pp. 104s.

<sup>70</sup> P. 105.

<sup>71</sup> P. 109.

<sup>72</sup> P. 111.

será 'laica y, por tanto, se mantendrá por completo *ajena* a cualquier doctrina religiosa'. El laicismo de signo positivo diría: 'será laica y, por tanto, *respetará* todas las creencias religiosas'.".<sup>73</sup>

La conclusión prospectiva de este texto es una invitación abierta al compromiso, no sólo a la reflexión: "[...]El Estado mexicano sólo en forma parcial y relativa responde al modelo paradigmático del Estado laico de signo positivo...por ello es necesario promover las reformas conducentes tanto a la Constitución como a la Ley Secundaria para transitar de un Estado laico ambiguo a un Estado de libertad religiosa plena".<sup>74</sup>

F) 2003.

Creo no equivocarme al considerar el *Programa de derecho constitucional*<sup>75</sup> como el resultado maduro de largos años de enseñanza precisamente de esta disciplina, básica para la comprensión de conceptos vitales tanto estructurales como cotidianos que van desde la Nación, el Estado, el poder, las instancias de impartición de justicia, la ciudadanía y otras más. También--me parece--este libro de 456 densas páginas, es un legado del maestro a las generaciones estudiosas pasadas y futuras: a las primeras como reflexión de experiencia y a las segundas como invitación a la esperanza y al compromiso. Además--*last but not least*--es testimonio transparente de amor patrio, una de las carencias más sentidas del presente espiritual de la vida en México en el siglo XXI.

Haré referencia sólo al último de sus capítulos: *El Estado y la religión*.<sup>76</sup>

Comienza con una disertación acerca del planteamiento que el cristianismo, en contraposición al estilo de la "ciudad antigua" (grecorromana),<sup>77</sup> planteó para la distinción entre Dios y el César: "[...] El fermento evangélico fue actuando durante largo tiempo en la mentalidad de los hombres y contribuyó poderosamente a que en el trascurso de los siglos adquiriesen un conocimiento más amplio de la dignidad de la persona humana, y fue madurando la persuasión de que en lo religioso la persona humana debía estar inmune de toda coacción. Y si la libertad religiosa está fundada en la misma naturaleza humana, corresponde por igual a los creyentes que a los no creyentes, pues, como decía San Agustín: nadie puede ni debe ser obligado a creer. El núcleo de la libertad religiosa es la protección en materia religiosa de la conciencia de la persona, que se traduce en una doble exigencia: que a nadie se le obligue a actuar en contra de su conciencia y que a nadie se le impida a

---

<sup>73</sup> P. 118.

<sup>74</sup> P. 121.

<sup>75</sup> Universidad Iberoamericana/ Noriega Editores, México s.f. (2003).

<sup>76</sup> Pp. 415-443.

<sup>77</sup> Al respecto aludió al texto clásico: Fustel de Coulanges, *La Ciudad antigua*, Porrúa, México 1971.

actuar conforme a ella".<sup>78</sup> Frente a esa afirmación pone su contrapunto: "[...] El jurista Said Ramadan dice que 'la larga lucha en Occidente entre el Estado y la Iglesia es completamente extraña al pensamiento musulmán, porque el Islam no permite que ninguna forma material, humana o institucional pueda representar a Dios'".<sup>79</sup>

Pasó enseguida el autor del libro a comentar el tema de la libertad religiosa tal como fue concebida en el constitucionalismo de Estados Unidos de América y en la revolución francesa y más adelante dedica algunas páginas tanto a la conciencia de los derechos humanos en el siglo XX como a la situación al respecto en el constitucionalismo mexicano, deteniéndose en las reformas de 1992 y su comparación con la redacción de 1917. Concluyó el punto con una amplia relación crítica de los elementos de la legislación vigente señalando sus carencias y límites: "[...] Los textos reformados contrastan fuertemente con los originarios de la Constitución, en el sentido de que representan un avance sustancial respecto al derecho a la libertad religiosa. Sin embargo, adolecen también de insuficiencias, ambigüedades y reiteración de algunas disposiciones injustas de la anterior legislación...[ésta] está inspirada en la separación mecánica del estado y las agrupaciones religiosas. Por tanto, el énfasis está puesto en el control estatal más que en la libertad, en suspicacia más que en la confianza".<sup>80</sup>

G) 2006.

Puedo afirmar que para el año de 2006, en el que tuvo lugar el Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad en la Ciudad de México, en nuestro país el avance en la comprensión adecuada de la libertad religiosa se había detenido e incluso iba hacia atrás. El Congreso, sin embargo, abrió la puerta a una temática de extraordinaria amplitud, pues no sólo tocó elementos históricos, jurídicos o políticos, sino que abarcó temáticas como el diálogo entre la religión y la cultura, la bioética y no pocas consideraciones de tipo filosófico y de la relación entre la ciencia y la fe, que cobraban palpitante actualidad. Me parece también que, por otra parte, nos encontrábamos en un punto de flexión en la conciencia sobre los derechos humanos que llevó no sólo a legislaciones de redacciones lejanas y sorprendentes y al relieve de determinados grupos de presión que insistían

---

<sup>78</sup> P. 416.

<sup>79</sup> P. 417. En este lugar se hacen interesantes comentarios acerca de la situación religiosa en los países islámicos y sus sistemas constitucionales: "[...] los derechos del hombre en el Islam sólo corresponden en su plenitud al ser humano, adulto libre y musulmán. Los no musulmanes y los esclavos sólo gozan de una protección parcial o, sencillamente, no poseen ninguna capacidad jurídica; se niega todo proselitismo a cualquier otra religión, mientras el Islam es intensamente proselitista". (Ib.)

<sup>80</sup> P. 442.

en sus propios "derechos" sino a una perspectiva de horizontes insospechados que, a pesar de que han pasado diez años, están ahí, casi intocados. Lectura indispensable, pues, es la de la *Memoria* de este Congreso.

Es de notar primeramente la agudeza del maestro Raúl González Schmal al tomar la palabra en su *Introducción temática al Congreso*: "[...] El tema marco del Congreso es el relativo al de la laicidad y al del Estado laico, y dentro de ese referente teórico se pretende discutir cómo se sitúan y cómo se comportan las confesiones religiosas, especialmente la Iglesia católica, por ser la de mayor implante y protagonismo en una sociedad democrática y pluralista. El secularismo autóctono y el europeo en su pretensión por disminuir o desaparecer la presencia de lo religioso en el ámbito social le lleva a exigir que las agrupaciones religiosas ni siquiera formen parte de la así llamada *sociedad civil*. El empresario se enoja cuando se habla de justicia en la empresa y el político cuando se denuncia la justicia social. Y es que en este campo muchos no aceptan la intrínseca dimensión ética de toda decisión política...Regis Debray, antiguo teórico marxista, ha traído a la palestra el concepto de *laicidad inteligente*, que equivaldría--en mi opinión--más o menos al de laicidad abierta o *laicidad positiva* con plena libertad religiosa, en contraposición al concepto del laicismo decimonónico que para Debray resulta ahora demasiado escuálido. La laicidad inteligente--según el referido autor--parte de la premisa de un Estado y una Iglesia condenados a entenderse. Porque en políticas sociales, en cuestiones de vida y muerte (nacimiento, eutanasia), de género, de emigración e integración social, multiculturalidad, educación, son inevitables los roces. Hay, se quiera o no, incidencias de la política con el sentido. La laicidad inteligente solicita que el laicista entienda que ya los creyentes no le quieren disputar el poder al Estado. Y, por ello, que no pretenda esgrimir la ideología laicista ni tener el monopolio de la racionalidad y del saber ('científico') ni de las soluciones a cuestiones de moral social. Pero también el creyente debe saber que está en una sociedad pluralista, laica, en donde no posee el monopolio ni del sentido de la vida ni de la moral ni tampoco de las soluciones adecuadas a los complejos problemas sociales".<sup>81</sup>

Esta ocasión, pues, señaló un punto de llegada que fue, al mismo tiempo, punto de salida. El amplísimo espacio abierto al trabajo no sólo de juristas sino de teólogos, filósofos, historiadores y científicos de muy diversas ramas es en verdad motivante y de grandes perspectivas, pero creo que

---

<sup>81</sup> *Introducción temática al Congreso*, en: Carlos de la Torre Martínez (coord.), *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado Laico y Sociedad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/ Konrad Adenauer Stiftung/ IMDOSOC/ CEM-Departamento para la Relaciones Iglesia-Estado, México 2006, p. 6.

el camino no se ha seguido, al menos en cuanto a la libertad religiosa y sus cauces y derivaciones que requieren atento acercamiento.

Una intervención más de don Raúl quedó integrada a la *Memoria*. Se trató de: *Tres vías para el reconocimiento integral del derecho de libertad religiosa*.<sup>82</sup> El valor histórico de estas palabras es singular y puede considerarse precedente a la aplicación en México de una superación del positivismo jurídico y de una especie de "hiperconstitucionalismo" que impedía la plena asunción de los tratados internacionales. El estudio cuidadoso del doctor José Luis Caballero Ochoa, posterior al texto al que nos referimos, ha sido fundamental para esta comprensión, difícil y cuesta arriba de modo especial para quienes fueron formados en el concepto omniabarcante de la "supremacía de la ley", sobre todo tratándose del rango constitucional. No dudo que resulte ya una lectura indispensable.<sup>83</sup>

El maestro señaló "tres vías": La primera es la reforma constitucional que, sin duda, sería lo más deseable, aunque reconoce que "[...] habría dificultades para obtener un consenso sobre los términos de su redacción, y sería poco viable su aprobación en el órgano revisor de la Constitución en un tema tan sensible, en tanto subsista la polarización exacerbada de los partidos y los grupos parlamentarios".<sup>84</sup> La segunda, la jurisprudencia, que ya comenzaba a practicarse con menor timidez que antes en el seno de la Suprema Corte mediante un "[...] primer paso que abrió el cauce a un caudaloso río que tiene que fecundar nuestra hermenéutica constitucional".<sup>85</sup> La tercera es: la aplicación directa de los instrumentos internacionales. En este punto el autor, situado antes del avance mexicano estudiado por el doctor Caballero, discutió con algunos autores más bien tímidos en sus afirmaciones como el doctor Fix-Zamudio a propósito de la mayor o menor jerarquía entre

---

<sup>82</sup> Pp. 346-358.

<sup>83</sup> José Luis Caballero Ochoa, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México 2009. De él mismo: *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa/ IMDPC, México 2013. Aunque no contienen referencias explícitas a la incorporación de los derechos humanos en la legislación mexicana, son pioneros en cuanto a la necesidad de un nuevo orden constitucional: Jaime F. Cárdenas Gracia, *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996 y VV. AA., *Hacia una nueva constitucionalidad*, UNAM-III, México 1999.

<sup>84</sup> *Tres vías*, p. 347.

<sup>85</sup> P. 349. Se trató de la votación en sentido afirmativo acerca de "si la constitución protege la vida desde el momento de la concepción". Sobre esta resolución citó a los ministros Vicente Aguinaldo Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y su libro: *La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.

los instrumentos internacionales y la legislación nacional y afirmó con sencillez: "[...] En el derecho internacional que sitúa sus normas a tan alto nivel no se hace discriminación alguna ente Constitución y leyes; directamente se sobreeleva al derecho internacional respecto de todo el derecho interno...Los compromisos internacionales que, lejos de ser impuestos a un Estado, se colocan por encima de la voluntad de los Estados, en realidad conservan incólume el principio de la soberanía interior, porque en ejercicio de esa soberanía el Estado asume determinadas obligaciones para su régimen interno".<sup>86</sup>

En conclusión afirmó: "[...] La fuente externa o heterónoma del derecho internacional penetra en el derecho interno porque éste le depara hospedaje jerárquicamente superior al propio desde su fuente primaria, que es la Constitución".<sup>87</sup>

Una vez concluido el reconocimiento de la doctrina de González Schmal acerca de la libertad religiosa en sus puntos principales, me voy a permitir dos "comentarios marginales" que me parecen importantes dado el actual estado de las cuestiones que nos han ocupado en estas páginas:

#### 5.- Primer comentario al margen: la reforma al artículo 1° constitucional.<sup>88</sup>

El 10 de junio de 2011 en una reforma que puede considerarse histórica, se cambió la denominación del capítulo 1° constitucional ("de las garantías individuales") por la de "de los derechos humanos y sus garantías". El artículo 1° se extendió a varios párrafos. En primer lugar, se incorporó el término *reconocer*, que implícitamente colocó a los derechos humanos como previos a la legislación y se mencionaron los tratados internacionales: "[...] Todas las personas [no *el individuo* como decía el texto anterior] gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo *ejercicio* [es decir, no su *existencia*] no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Más adelante se agregó un texto que ha sido objeto de interesantes estudios y divergencias en cuanto a la jerarquización de su "interpretación conforme": "[...] las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> P. 353.

<sup>87</sup> P. 358.

<sup>88</sup> De los párrafos que siguen existe una versión previa en mi escrito *Derechos humanos y ley* ya citado.

<sup>89</sup> Los subrayados de estos párrafos son míos.

Después se mencionó la obligación del Estado de tutelar los derechos: "[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".

Y a modo de corolario, en una enumeración no jerarquizada ni razonada y por consiguiente, problemática, se introdujo la "prohibición de la discriminación": "[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El texto promulgado en 2011 es un notable avance que modificó la orientación de las leyes y su objeto. No obstante, sobre la puesta en práctica del contenido del artículo se cierne la sombra de la ausencia de determinación clara de cada concepto enumerado, la jerarquía dentro del orden enlistado y la diferencia epistemológica entre los "principios" y lo que parece una simple lista de elementos de una noción imprecisa de *discriminación*, que presenta problemas de interpretación, se presta a la manipulación ideológica, a posturas políticas partidistas, de conveniencia u oportunidad (lo "políticamente correcto o lo incorrecto") y a posiciones superficiales basadas en impulsos de la opinión pública o a consideraciones emocionales. Un ejemplo claro es la afirmación del actual presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis María Aguilar Morales, al resolver en contra de la Ley de Sociedades de Convivencia del estado de Campeche el 11 de agosto de 2015 con una argumentación casuística más propia de una charla informal que de la tribuna de la máxima instancia de impartición de justicia: "--¿Vamos a preferir que tengamos en la calle niños que estén pidiendo limosna, que estén siendo explotados, dedicándose a las drogas, en lugar de vivir en una sociedad, en una convivencia, en una unión familiar--cualquiera que sea su naturaleza--a fuerza de impedir que sociedades, porque tienen personas del mismo sexo, no lo pueden hacer?"<sup>90</sup> Pregunto: ¿Hará falta una ley reglamentaria del artículo 1° constitucional? ¿Hacen falta ministros que no

---

<sup>90</sup> Estos cinco párrafos corresponden en casi toda su redacción a otro escrito mío: *Derechos humanos y ley. Consideraciones prospectivas*, La Cuestión Social 24/2(2016), en prensa. Ahí abundé a propósito de los espacios vacíos y las reformas a medias de lo hecho también con el artículo 24.

consideren ignorantes y descuidados a los ciudadanos y hagan afirmaciones ligeras e impropias de su investidura?

#### 6.- Segundo comentario al margen: la objeción de conciencia.

El doctor José Luis Soberanes, benemérito en el tema de los derechos humanos escribió desde su experiencia: "No es fácil admitir la objeción de conciencia...Se requiere una mente abierta, un espíritu generoso, una especial sensibilidad a los derechos humanos...(y) una estricta formación jurídica, conocimiento de la realidad social y de la historia nacional".<sup>91</sup> Y para reafirmar sus palabras, creo que conviene citar al entonces senador Pablo Gómez, del PRD, quien el 6 de diciembre de 2009 expuso que "[...] además del peligro que implica llevar a la carta magna la libertad para la práctica de dicha enseñanza, es una amenaza contra el Estado laico".<sup>92</sup>

El tema, no obstante, es de palpitante actualidad y los casos se presentan con persistencia en la geografía de Occidente. Durante el viaje pastoral del Papa Francisco a Estados Unidos en septiembre de 2015, por ejemplo, tuvo lugar una visita breve a un convento de las Pequeñas Hermanas de los Pobres en Washington, quienes tenían pendiente en la Corte Suprema estadounidense un caso por objeción de conciencia en el estado de Colorado. El Papa, en respuesta a la pregunta de un periodista en su regreso a Roma fue claro, como suele serlo: "[...] La objeción de conciencia es un derecho humano...Y si una persona no permite hacer objeción de conciencia, niega un derecho. En cada estructura judicial debe entrar la objeción de conciencia...En caso contrario, terminamos en la selección de derechos: 'éste es un derecho de calidad, éste es un derecho de no calidad'..."<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Citado en: Gabriel García Colorado, *Las objeciones de conciencia en los Estados democráticos*, Bien Común (Fundación Rafael Preciado Hernández), 14/157(Enero 2008), p. 21. Una posición de alto nivel intelectual y equilibrio que bien puede ser calificada ya como clásica es la presentada en el Western Maryland College el 4 de junio de 1967 por John Courtney Murray S.J.: *Selective Conscientious Objection*, en: *Bridging the Sacred and the Secular*, pp. 87-98.

<sup>92</sup> *La Jornada*. Cita en: Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 205.

<sup>93</sup> Transcripción en estilo oral en: ACI Prensa.- 28 de septiembre de 2015: "Santo Padre: usted visitó a las Pequeñas Hermanas de los Pobres y nos dijeron que quería mostrar su apoyo para ellas porque su caso en la Corte. Y, Santo Padre, usted también apoya a las personas, incluso funcionarios del gobierno que por objeción de conciencia no llevarían adelante una legislación en favor del matrimonio homosexual. ¿Usted apoyaría este tipo de reivindicaciones en el marco de la libertad religiosa?.- Papa Francisco: no puedo conocer todos los casos que pueden existir de objeción de conciencia. Pero sí puedo decir que la objeción de conciencia es un derecho humano. Es un derecho. Y si una persona no permite hacer objeción de conciencia, niega un derecho, un derecho humano. En caso contrario, terminamos en la selección de derechos: 'éste es un derecho de calidad, éste es un derecho de no calidad', éste...es un derecho humano. A mí siempre--y esto va en mi contra--siempre me conmovió cuando de joven leí muchas veces 'la chanson de Roland', cuando estaban todos los mahometanos en fila y delante estaba la pila bautismal o la espada, y tenían que elegir. No les estaba



Más recientemente, el Papa Francisco se volvió a manifestar acerca de la objeción de conciencia en una entrevista al director del diario francés *La Croix*, Guillaume Goubert.<sup>94</sup> "[...] Cada uno debe tener la libertad de exteriorizar su propia fe. Si una mujer musulmana desea llevar el velo debe poder llevarlo. De igual modo, si un católico quiere llevar una cruz. Debe poderse profesar la fe *no al margen sino en el seno de la cultura*. La pequeña crítica que yo haría a Francia en esta materia es la exageración de la laicidad. Proviene de una manera de considerar a las religiones como *subculturas y no como una cultura completa*. Considero que este acercamiento que se comprende por la herencia del 'siglo de las luces' no tiene ya lugar. Francia deberá dar un paso adelante en este particular para aceptar que la apertura a la trascendencia sea un derecho para todos...En el Parlamento se debe discutir, argumentar, explicar, razonar. Así se engrandece una sociedad. Una vez que la ley se ha votado, el Estado debe respetar las conciencias. En cada estructura jurídica, la objeción de conciencia debe estar presente porque es un derecho humano. Y esto comprende a los funcionarios del gobierno, que son personas humanas. El Estado debe también respetar las críticas. Esta es una verdadera laicidad. No pueden marginarse los argumentos de los católicos diciendo: 'Usted habla como un sacerdote'. No; se apoyan en el pensamiento cristiano, que Francia ha desarrollado de modo destacado".<sup>95</sup>

---

permitida la objeción de conciencia. No, es un derecho y si tenemos que hacer paz, hay que respetar todos los derechos". La noticia de la visita está compendiada en: ACI Prensa, 24 septiembre 2015: *El Papa hace visita sorpresa a monjas que luchan contra mandato abortista de Obama*. El 16 de mayo de 2016 se anunció: *Religiosas derrotan mandato abortista de Obama ante la Corte Suprema*. ACI Prensa: "[...] El gobierno de Estados Unidos no puede multar a las Hermanitas de los Pobres por no ceder ante el mandato abortista de la administración del presente Barack Obama...[Ellas] sostienen que proporcionar esta cobertura sanitaria a los empleados de sus instituciones viola sus creencias religiosas...Para Mark Rlenzi, consejero senior del Fondo Becket para la Libertad religiosa y abogado principal de las religiosas, el fallo de la Corte es una victoria para las Hermanitas, para la libertad religiosa y para todos los estadounidenses". El asunto, sin embargo, dista bastante de estar concluido y, como suele ser el sistema jurídico estadounidense tiene muchas aristas y complejidades. Véase el agudo artículo de Thomas Reese S.J., *What's next in the contraceptive mandate case?*, National Catholic Reporter, 26 may 2016. Un texto que se ha hecho clásico sobre la sociedad estadounidense, el régimen de derecho y las Cortes es: Mary Ann Glendon, *A nation under lawyers. How the crisis in the legal profession is transforming American society*. Tiene especial interés: José Gómez, *Los católicos y la vida pública en los Estados Unidos. Consideraciones respecto a la nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida pública*, en: *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad*, pp. 119-128.

<sup>94</sup> *Le pape Francois à "La Croix": "Un état doit être laïque"*, 17 mai 2016.

<sup>95</sup> Texto original en francés. Traducción mía. Los subrayados también son míos. (Véase la nota 45 del presente artículo, donde transcribí las palabras en francés tal como las publicó el diario (la entrevista, sin embargo, fue hecha en italiano)). Un antecedente importante a esta toma de posición se dio en la reacción de los obispos franceses ante la postura exagerada asumida después de ciertos atentados asumidos por el radicalismo islámico. Véase: *La Croix*, 4 diciembre 2015: *Les évêques de France s'inquiètent d'une volonté de 'laïciser la société'*".

En México estamos bastante atrás pues el ambiente, a pesar de todo, continúa siendo excesivamente legalista, con miedo a la libertad y sólo a regañadientes se reconoce, pero en voz baja "[...]el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral...cuando...suponga un conflicto de conciencia para ciertas personas...[pues no es extraño que se actúe] obligándolas--bajo penalización, sanción o privación de un beneficio--a realizar una conducta que su conciencia les exija".<sup>96</sup>

A propósito del llamado "matrimonio igualitario", por ejemplo, el ministro José Ramón Cossío Díaz aludió a una procedencia de oposición muy débil y meramente coyuntural mencionando a: "diversos sacerdotes y grupos religiosos"<sup>97</sup> cuando, en realidad, en el caso del matrimonio entre un hombre y una mujer y la procreación como fin aunque no único del mismo, se trata de una convicción sustentada no sólo por la herencia común de Occidente, sino de índole *intercultural*, pues civilizaciones orientales antiguas y presentes, así como las poblaciones originarias de América la sostienen como una *tranquila possessio*, una posesión tranquila. Si en un ciudadano común puede ser excusa la ignorancia, ésta no cabe en un ministro de la Suprema Corte y tampoco actitudes de autosuficiencia y desprecio que no escasean en algunos de los actuales ministros de la más alta instancia de impartición de justicia en nuestro país.

Por último, considero que la complejidad de los retos que enfrentamos exige ir más allá de las frases bien cortadas, de cambios en el vocabulario y de conclusiones obtenidas sin reflexión por presiones de "vanguardia". Hace falta realizar una reflexión honda, de índole filosófica. Hace falta emprender una tarea de índole educativa y de maduración, el arduo camino del testimonio de la propia congruencia para acompañar en la *formación* de convicciones y de la conciencia moral en las generaciones futuras. Hace falta, más que una interdisciplinariedad académica, que en cada persona, principalmente en los padres de familia, los maestros, los investigadores y los pastores de la Iglesia dentro de los distintos espacios sociales, se dé una interacción de saberes que conduzcan a una postura universalista y por consiguiente, auténticamente humanista. Hace falta que los católicos dejemos de representar el papel de simples espectadores de lo que sucede a nuestro alrededor y de los panoramas de esclavitud que acechan no pocas veces bajo el signo de la "libertad" y del "respeto a los derechos humanos".

---

<sup>96</sup> Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 190.

<sup>97</sup> Artículo en *El Universal*, 4 agosto 2015.

El ejemplo del doctor Raúl González Schmal está delante de los ojos y constituye un incentivo para vivir la auténtica ciudadanía impregnada de inspiración cristiana, convicciones firmes y mirada en alto.

La maestra Mónica Uribe, quien en 1993 redactó su tesis para la licenciatura en Ciencias Políticas bajo la dirección de González Schmal y puso en la palestra académica el tema,<sup>98</sup> me comentó con tino lo siguiente: "El mérito de don Raúl fue llevar la discusión de lo político a lo académico en serio. Él fue el único que levantó la voz por la libertad religiosa desde una perspectiva moderna, más allá de una intencionalidad política y en el mejor quehacer de un católico inteligente, comprometido y respetuoso de la diversidad".<sup>99</sup>

Coincido, además, con lo expresado por Jorge Traslosheros a propósito de su trayectoria: "[...] Decía Chesterton que 'cada época es salvada por un puñado de hombres que tienen el coraje de ser inactuales'. Raúl es de esta estirpe de cristianos".<sup>100</sup> Y yo agregó: tal vez no ha tenido en la mente la frase que cito enseguida del cardenal John Henry Newman en su *Apologia pro vita sua*, pero bien podría ser la divisa de su vida: "Las ideas falsas se pueden refutar mediante la argumentación, pero sólo pueden ser expulsadas por las ideas verdaderas".<sup>101</sup>

Tepic, Nayarit, 28 de mayo de 2016.

---

<sup>98</sup> Mónica Uribe Moreno, *Análisis de la relación Iglesia católica-Estado mexicano durante el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari, 1988-1992*, Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Iberoamericana, México 1993.

<sup>99</sup> Comunicación por correo electrónico, 28 de mayo de 2016,

<sup>100</sup> Raúl González Schmal. *Homenaje a un hombre bueno*, La Razón, 28 febrero 2015.

<sup>101</sup> Cita en la contraportada de: John Henry Newman, *Apologia pro vita sua*, Dover Publications, Mineola, N.Y. 2005.